



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500762081



20165500762081

Bogotá, 17/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.
CALLE 24 No. 80B - 19 OFICINA 202
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24772** de **28/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 74772 DEL 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la

RESOLUCIÓN No.

24772 DEL 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 338163 de fecha 30 de noviembre de 2013, del vehículo de placa ISE-231, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA**, identificada con NIT 800.242.427 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No 02908 del 25 de enero de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso, el 09 de febrero de 2016 y la empresa a través de su Apoderada hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-013504-2 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con **NIT 800.242.427 - 1**.

2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 338163 del 30 de noviembre de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 536398 del 30 de noviembre de 2013 expedido por la estación de pesaje Manguitos 1.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La Apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con **NIT 800.242.427 - 1**, mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

- *Atipicidad de la acción por la cual se investiga a la empresa DITRANSA SA. Es por lo anterior que aportamos como prueba el Manifiesto electrónico de Carga No. No. 030568549 del 29 de noviembre de 2013, señalado en el IUIT No. 338163 del 30 de noviembre de 2013, documento que cumple con todas las disposiciones del Decreto 2092 de 2011 unificado en el Decreto 1079 de 2015 y mediante el cual la empresa DITRANSA S.A, despachó el vehículo de placas ISE - 231y en el cual se consignó el peso real de la mercancía al salir de la ciudad de origen que fue de OCHO MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (8.500 Kg) y un peso en vacío del vehículo equivalente a SEIS MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (6.500 kg)., podemos decir entonces, que el vehículo llevaba un peso total de QUINCE MIL KILOGRAMOS (15.000 Kg) y por tanto el mismo se encontraba transitando con un peso autorizado según la configuración C2, así entonces se colige que la empresa DITRANSA SA. no incurrió en violación alguna, en relación al peso permitido para transitar por las vías nacionales.*
- *Falsa motivación por la cual se inicia investigación en contra de DITRANSA S.A.*

Teniendo en cuenta lo anterior existe una falsa motivación por las siguientes razones:

- a) La administración no cuenta con prueba idónea para responsabilizar a DITRANSA S.A., ya que no existe dentro del investigativo tiquete de báscula que cumpla con los requisitos de ley, para ser tenido como prueba siquiera sumaria de la infracción, toda vez que el tiquete de Bascula No. 536398 con fecha 30 de noviembre de 2013 NO ESTA FIRMADO, por la persona que lo suscribe o el responsable de tal información.*
- b) De igual forma debe tener en cuenta la administración que el tiquete de Bascula No. 536398 con fecha 30 de noviembre de 2013 señala como empresa responsable del sobrepeso a la empresa MORENO GALVIS, sociedad que en nada tiene que ver con mi representada, por lo cual se debe adecuar la conducta a su verdadero infractor.*
- b) El Informe de Infracciones No. 338163 del 30 de noviembre de 2013, en el numeral 11 denominado "nombre de la empresa, establecimiento educativo o asociación de padres de familia (razón social)" señala como empresa responsable a MORENO Y GALVIS TRANSPORTE LTDA razón social que no corresponde con la de la suscrita empresa y sociedad que tampoco tiene que ver con DITRANSA S.A, siendo el IUIT un documento público del cual el funcionario de tránsito hace fe de su entrega y de la información que en él se*

RESOLUCIÓN No.

74777 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

expresé la cual se presume veraz, por lo cual debe exonerarse de toda responsabilidad a DITRANSA S.A

c) Por otro lado y con base en lo determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las pruebas admisibles y los criterios de valoración, citamos del Código de General del proceso, los siguientes artículos:

Artículo 167: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Artículo 176: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos..."

Así mismo, el artículo 244 del Código General del Proceso, establece:

"... Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito firmado..."

- **Aplicación del Principio In dubio Pro Reo**

De manera tal, que en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, la incertidumbre que presentan las pruebas, no pueden éstas endilgar una responsabilidad y posterior sanción DITRANSA SA. es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse en favor de la investigada, afirmación que tiene su fundamento en el principio In Dubio Pro Reo.

- **Toda presunción admite prueba en contrario.**

Teniendo en cuenta que LA ESTACIÓN DE PESAJE LA MANGUITOS 1 no cuenta con un sello o con un documento público que garantice que esta estación de pesaje ha sido calibrada por una entidad debidamente certificada en los términos del decreto 2269 de 1993 o que en su defecto presenten el certificado de conformidad expedido según los términos del decreto 1471 de 2014, es preciso señalar que la Superintendencia de Puertos y Transporte debe empezar por determinar si la báscula mencionada cumple con lo establecido en el decreto 2269 de 1993 y en el decreto 1471 de 2014, en orden a sustentar la legalidad de las faltas conforme a las exigencias del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

- **Falta de aplicación de la disposición descrita al artículo 9 de la ley 105 de 1993.**

Ahora bien para DITRANSA S.A. es claro que es su deber conocer, cumplir y hacer cumplir las normas relativas a la operación de vehículos, ejercicio de su objeto social, la suscrita sociedad está obligada a informar al generador de carga, las condiciones bajo las cuales puede un vehículo movilizar la mercancía en cumplimiento de la resolución 4100, actividad que efectivamente realizó tal y como aparece en el manifiesto electrónico de carga No. 030568549 del 29 de noviembre del 2013, en él la empresa señala claramente que la el automotor de placas ISE - 231. consignó un peso total QUINCE MIL KILOGRAMOS (15.000 kg), lo cual garantiza que el automotor circuló dentro de los parámetros establecidos por el ente regulador, en este caso, el Ministerio de Transporte.

- **Violación a la constitución y la ley.**

Con lo anterior se demuestra de manera correcta que a través de la Resolución que apertura la investigación, la entidad sancionadora no solo no cumple con el principio orientador, establecido en el código Contencioso Administrativo, con el cual, se rige la normatividad y presupone un postulado orientador y regulador de la función administrativa, sino transgrede entre otras disposiciones las de rango constitucional, realizando juicios a priori, a pesar de la imparcialidad a la que debe sujetarse.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. DOCUMENTALES:

1.1. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DITRANSA S.A, que obra en el expediente.

RESOLUCIÓN No.

7 4 7 7 2 DEL 2 8 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

- 1.2. Poder conferido a la suscrita por la señora **GLORIA ELENA GUTIERREZ BOTERO**, representante legal suplente de **DITRANSA S.A.**
- 1.3. Copia del manifiesto de carga No. 030568549, expedido por **DITRANSA S.A** el día 29 de noviembre 2013.
- 1.4. Copia de la remesa número **RM. 0080310569** expedida el 29 de noviembre de 2013.
- 1.5. Copia del **RUNT** del vehículo de placas **ISE — 231**.
- 1.6. Copia de la licencia de tránsito No. 68432000 — 05 — 004336 donde consta que el vehículo de placas **ISE — 231** fue matriculado el 25 de octubre de 2005.

2. TESTIMONIO:

- 2.1: Solicito se cite y haga comparecer al señor **Patrullero WILLIAM F. SANTOS** identificado con la placa No. 087972 de la **Secretaría de Tránsito del Departamento de Córdoba**, a fin de que haga reconocimiento del contenido del **IUIT** citado y de su firma impresa.
- 2.2: Solicito se cite y haga comparecer al señor **El señor SERGIO VERGARA ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.926.005, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placas **ISE - 231** quien puede ser ubicado en la calle 5 No. 7 -29 de Málaga (Santander), para que relate sobre el viaje y cargue motivos de estos descargos.

OFICIOS:

Solicito se oficie a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y/o al organismo competente a fin de que remita el certificado de calibración de la **ESTACION DE PESAJE BÁSCULA LA MANGUITOS 1**, para la fecha en que fue impuesto el comparendo, el día 30 de noviembre de 2013.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que

RESOLUCIÓN No.

24777 DEL 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) *el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 338163 y Tiquete Bascula No. 536398, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica** o **persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

74772 DEL 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración conductor del vehículo de placa ISE-231, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 338163, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Frente al testimonio solicitado del señor Agente de Tránsito que impuso el IUIT, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 338163, bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Respecto a las pruebas solicitadas referente a los soportes y certificados de las básculas de pesaje, esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 y siguientes, que indica que "... Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-certificadas-basculas>".

Frente a la copia del Manifiesto de Carga No. 030568549 y la Remesa Terrestre RM0080310569, documentos aportados por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobrepeso con el que transitaba el vehículo infractor de placa ISE-231 para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con

RESOLUCIÓN No.

24772 DEL 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieves (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Paniol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen."

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placa ISE-231, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte², el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil.

Finalmente, es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y la remesa y como fallador se ha evaluado los mismos, estos no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o

² Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

RESOLUCIÓN No.

7 4 7 7 2 DEL 2 8 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que **en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía** o producto que está transportando.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 338163 del 30 de noviembre de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

RESOLUCIÓN No.

74777 DEL 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa aquí investigada presentó escrito de descargos, los cuales se analizarán a continuación.

Atipicidad de la acción por la cual se investiga a la empresa DITRANSA SA.

Frente al presente argumento, la investigada se basa en decir que despacho el vehículo con el peso autorizado teniendo como sustento principal el manifiesto de carga y la remesa de carga, del cual si bien se puede evidenciar que presuntamente el vehículo infractor se despacho bajo los límites establecidos,

RESOLUCIÓN No.

7 4 7 7 2 DEL 2 8 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

esto no genera causal de exoneración teniendo en cuenta que la operación del transporte de la mercancía esta bajo la responsabilidad de la investigada, no es únicamente el despacho, para lo cual nos remitimos a lo dicho en el acápite "apreciación de las pruebas" donde se dio el valor a los documentos presentados en la presente investigación.

Así mismo es oportuno hacer un análisis sobre la responsabilidad de la empresa investigada, la Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*³

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁴ indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y

³ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

⁴ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

24777 DEL 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.**

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁵

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y

⁵ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.

24777 DEL 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Falsa motivación por la cual se inicia investigación en contra de DITRANSA S.A.

Para dar paso a este argumento, es importante señalar que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con **NIT 800.242.427 - 1**.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ésta Delega, puede evidenciar que el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 338163 de fecha 30 de noviembre de 2013 documento génesis de la presente investigación, y sustento probatorio de la misma establece en su casilla No. 16 referente a las observaciones, en la cual el agente tránsito describe datos como el sobrepeso, número de tiquete de báscula, manifiesto de carga y la empresa responsable de la carga, que es la empresa aquí investigada.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 338163 del 30 de noviembre de 2013.

De acuerdo a lo anterior no son de recibo los argumentos de la investigada, quien aduce que se relaciona en el IUIT a otra empresa, ya que la empresa que expidió el manifiesto de carga y por tanto la responsable de la carga conforme al Decreto 173 de 2001 ahora compilado en el Decreto 1079, es la empresa que expide el manifiesto de carga, es decir la empresa aquí investigada.

De acuerdo a lo anterior no está llamado a prosperar el argumento en el cual la investigada invoca la aplicación del Principio In dubio Pro Reo, ya que como se analizo anteriormente la empresa que expide el manifiesto de carga tiene la responsabilidad de la misma, y como puede observarse en el caso de estudio la misma investigada reconoce la expedición del manifiesto de carga que

RESOLUCIÓN No.

74772 DEL 8 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

amparaba la carga transportada el 30 de noviembre de 2013 en el vehículo de placa ISE-231.

Toda presunción admite prueba en contrario

Frente a este postulado y como se indicó anteriormente, esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 expedida por esta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 y siguientes y que al respecto establece:

"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

(...)

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>."

En relación al debido proceso exigido por la Apoderada, este Despacho encuentra oportuno indicar que de conformidad a la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las

RESOLUCIÓN No.

74772

DEL

28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

74772

28 JUN 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Así mismo éste despacho aclara, que en aras de garantizar la imparcialidad administrativa y el principio de **favorabilidad**, la Superintendencia de Puertos y Transportes se atenderá a la normatividad vigente, es decir, lo dispuesto en el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, y tazara conforme a dichas normas y las demás a que hubiere lugar. Por tanto dicha norma no ha sido desconocida por éste despacho y eso se visualizará en la parte resolutive de ésta investigación

Falta de aplicación de la disposición del art. 9 de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, el Artículo 6° del Decreto 173 de 2001, consagra una definición de lo que corresponde a servicio público de transporte terrestre automotor de carga:

“Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.” (Negrilla y Subrayado por fuera del Texto)

De igual forma los artículo 4° y 5° Ibidem, señalan lo relacionado a transporte público y transporte privado, así:

“Artículo 4o. Transporte público. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Artículo 5o. Transporte privado. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Quando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas. (Subrayado por fuera del Texto)

A su vez el Artículo 4 del Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 “Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007”, en su artículo 4°, expresamente consagra lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con **NIT 800.242.427 - 1**.

"ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTICULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

De lo anterior fácilmente se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación del equipo en donde se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, **bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga.**

Violación a la Constitución y la Ley

En relación con argumento sobre violación a la constitución y la ley, éste carece de fundamento, porque tal y como quedó plasmado dentro de la presente investigación, la misma se aperturó de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996, el Código Contencioso Administrativo, y teniendo como prueba el Informe Único de Infracción al Transporte No. , con su respectivo tiquete de báscula; los cuales se constituyen en material probatorio para adelantar la respectiva investigación y posterior sanción de la empresa **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con **NIT 800.242.427 - 1**, razón entonces por la no cual son de recibo los argumentos de la defensa.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del tiquete de báscula No. 536398 anexo al Informe Único de Infracciones No. 338163, que el vehículo de placa ISE-231, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de 17460 kg y un sobrepeso de 35 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un Camión (C2) es de 17000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 425Kg, como así lo consagra el artículo 8 de Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

"Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
C2	17000	425

RESOLUCIÓN No.

2477 DEL 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

El artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 manifiesta:

"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 338163 del 30 de noviembre de 2013 y el Tiquete de Báscula No 536398 del mismo día, el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placa ISE-231, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 17460 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 35 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un C2 es de 17000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg.

Ahora bien una vez señalado que el investigado no apporto material probatorio que lograra desvirtuar que si existió un sobrepeso el día 30 de noviembre de 2013, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

SANCIÓN**CAPÍTULO NOVENO****Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁶, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, en el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Camión	C2	17000	425	17.426-18.700	18.701-22.100	≥ 22.101

⁶ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

74772 DEL 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
17460 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 17.426Kg hasta 18.700Kg	35 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 30 de noviembre de 2013 se impuso al vehículo de placa ISE-231, el Informe único de Infracción de Transporte No. 338163, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

RESOLUCIÓN No.

74777 DEL 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.947.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1, deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 338163 del 30 de noviembre de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No.

74772 DEL 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02908 del 25 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1, a la señora CAROL INGRID CARDOZO ISAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.220.015 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional No. 93.435 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes a la Apoderada de la **COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA** identificada con NIT 800.242.427 - 1 en la ciudad de BOGOTA D.C. en la Calle 24C No. 80-B-19 Oficina 202 y en el domicilio principal de la empresa en la ciudad de ITAGUI / ANTIOQUIA en la CR 42 NRO. 66 11 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

74772 28 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó:

Revisó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUI
Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Abogada Contratista Grupo IUI

6/20/2016

Detalle Registro Mercantil

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA
Código	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matriculación	0000065513
Identificación	NIT 800242427 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matriculación	19991102
Fecha de Vigencia	20440920
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	35796342000,00
Utilidad/Perdida Neta	218493,00
Ingresos Operacionales	7767202000,00
Empleados	251,00
Afiliado	SI



Actividades Económicas

1.111 Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CR 42 NRO. 66 11
Teléfono Comercial	2811010
Municipio Fiscal	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CR 42 NRO. 66 11
Teléfono Fiscal	4449818
Correo Electrónico	ditransa@ditransa.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	800242427 - 1	COMPANÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.	DOSQUEBRADAS	Agencia				
		COMPANÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.	CARTAGENA	Agencia				
		COMPANÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.	DUITAMA	Agencia				
		COMPANÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA	BARRANQUILLA	Agencia				
		COMPANÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA	MANIZALES	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 5 de 5

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matriculación Mercantil

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación

Representantes Legales

http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=55&matricula=0000065513



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.
CARRERA 42 No. 66 - 11
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24772 de 28/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 24681.odt



GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 29/06/2016

Señor
APODERADO
COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.
CALLE 24C No. 80B - 19 OFICINA 202
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24772 de 28/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

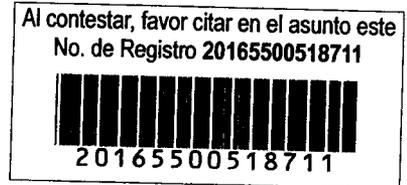
Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Felipepardo\Desktop\RESOLUCION 24772\CITAT 24772.odt



GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500570281



20165500570281

Bogotá, 11/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.
CARRERA 42 No. 66 - 11
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24772** de **28/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

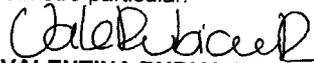
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

4/8/2016

svc2.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN602788613CO

Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 | Fiel | Neu

Guía No. RN602788613CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío: 13/07/2016 00:01:00

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 7500.00

Orden de servicio: 5918334

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.

Ciudad: ITAGUI

Departamento: ANTIOQUIA

Dirección: CARRERA 42 No. 66 - 11

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
12/07/2016 10:19 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
13/07/2016 03:23 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
19/07/2016 11:42 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
21/07/2016 04:23 PM	CD.MEDELLIN	Entregado	
22/07/2016 01:06 PM	CD.MEDELLIN	Digitalizado	
23/07/2016 01:32 PM	CD.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
25/07/2016 12:18 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

4/8/2016

svc2.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN602788613CO



Fecha: 8/4/2016 9:30:43 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		CERTIFICADO NACIONAL		RN602788613CO	
UAC CENTRO 5918334	Fecha Pre-Admisión: 12/07/2016 16:59:13	Causal Devoluciones:		Cerrado No contactado Fallado Apertado Clausurado Fuerza Mayor	
Institución Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes - la sociedad		NT/C.C/T.: 800170433		C.C. 1111	
Dirección: 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad		Código Postal: 1113113		769	
Teléfono: 0185500570281		Depto: BOGOTÁ D.C.		UAC CENTRO	
Código Operativo: 1111704		Código Operativo: 333359		CENTRO A3	
Institución Social: COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.		Código Postal: 055411531		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Dirección: BARRERA 42 No. 66 - 11		Depto: ANTIOQUIA		Distribuidor: <i>Julio Zapó</i>	
Código Postal: 055411531		Código Operativo: 333359		Gestión de entrega: <i>107630</i>	
Código Operativo: 333359		Dice Contenedor:		Tel: <i>21-7-111</i>	
Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:		dd/mm/aaaa	
Peso(gms): 200		Peso(gms): 200		dd/mm/aaaa	
Métrico(gms): 0		Métrico(gms): 0		dd/mm/aaaa	
Tarado(gms): 200		Tarado(gms): 200		dd/mm/aaaa	
Carga: \$7.500		Carga: \$7.500		dd/mm/aaaa	
Manejo: \$0		Manejo: \$0		dd/mm/aaaa	
Total: \$7.500		Total: \$7.500		dd/mm/aaaa	
11117693333592RN602788613CO					
<small>Se Registra 25 ¢ y \$5 a \$5 Regista / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: 0574 4722005. Mes. Transportes Ltda. de cargo 000000 del 20 de mayo de 2006/140. IC. Rec. Mensajería Correo 000001 de 8 septiembre del 2011. Concomitante del control que encuentra publicado en la página web. 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo, envíelo a: 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad visita: 4-72.com.co</small>					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Representante Legal y/o Apoderado
APODERADO COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.
CALLE 24 No. 80B - 19 OFICINA 202
BOGOTA - D.C.

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 56
 Línea Nat. 01 8000 111 21

EXPEDIENTE
 Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
 TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
 la soledad
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: F. N. 62264232CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 APODERADO COMPANIA DE
 DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.
 Dirección: CALLE 24 No. 80B - 19
 OFICINA 202
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 110931158
 Fecha Pre-Admisión:
 18/08/2018 15:21:48
 No. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/17

472	Motivos de Devolución	Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	19 AGO 2018 R D	Fecha 2:	19 AGO 2018 R D
Nombre del distribuidor:	Milton Guiza V.	Nombre del distribuidor:	ALBA LOPEZ
C.C.:	101756647	C.C.:	15240
Centro de Distribución:	SM	Centro de Distribución:	
Observaciones:	BOB-19.	Observaciones:	DE 19/8 DE 19/8 SWP 80331

